

AUTO No. EPA-AUTO-0982-2023 de miércoles, 12 de julio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB CON NIT 901723529-5 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

El día 29 de junio de 2023, funcionarios de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, llevaron a cabo visita de vigilancia y control al Edificio CABRERO MARINA CLUB, donde se evidenció en flagrancia vertimiento de aguas residuales domésticas por el drenaje único de aguas pluviales hacia la vía pública y aguas residuales no domésticas resultantes de la actividad de recreación de la piscina vertidas hacia el caño Juan Angola.

En el mismo acto se elaboró el Acta No. 167-2023 de fecha 29 de junio de 2023 y se suspendió la actividad por incumplimiento de la normatividad vigente, ésta se legalizó mediante auto EPA-AUTO-0883-2023 de jueves, 29 de junio de 2023.

En este orden de ideas, la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, mediante el Memorando EPA-MEM-02121-2023, solicita a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, practicar visita de inspección técnica con el fin de verificar si el establecimiento en mención realizó los trabajos, adecuaciones y/o atenuaciones requeridos como medida de control y mitigación de vertimiento de aguas residuales domésticas por el drenaje único de aguas pluviales hacia la vía pública y aguas residuales no domésticas resultantes de la actividad de recreación de la piscina vertidas hacia el caño Juan Angola.

En atención a lo anterior, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena en cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia ordenó a los funcionarios de Apoyo (Técnicos Ambientales) realizar visita de inspección técnica al edificio CABRERO MARINA CLUB.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0982-2023 de miércoles, 12 de julio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB CON NIT 901723529-5 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante memorando No. EPA-MEM-02121-2023 de 12 de junio de 2023, remitió el Concepto Técnico No. 1037 del 12 de junio de 2023, correspondiente a la visita de inspección realizada el día 08 de julio de 2023 y en el cual se establece lo siguiente:

DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN

La inspección fue realizada el día 08 de julio de 2023 a las 10:10 a.m., por las funcionarias Liz Manjarrez y Melissa Rocha, las cuales, en acompañamiento de la Sr, Piedad Orozco Coen identificada con la c.c. 45.517.889, quien figura como administradora delegada del edificio. Realizaron la visita de inspección al **EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB**, ubicado en el Barrio el Cabrero Carrera 4 N°46c – 29 con coordenadas de georreferenciación 10°26'04" N 75°32'08" W.

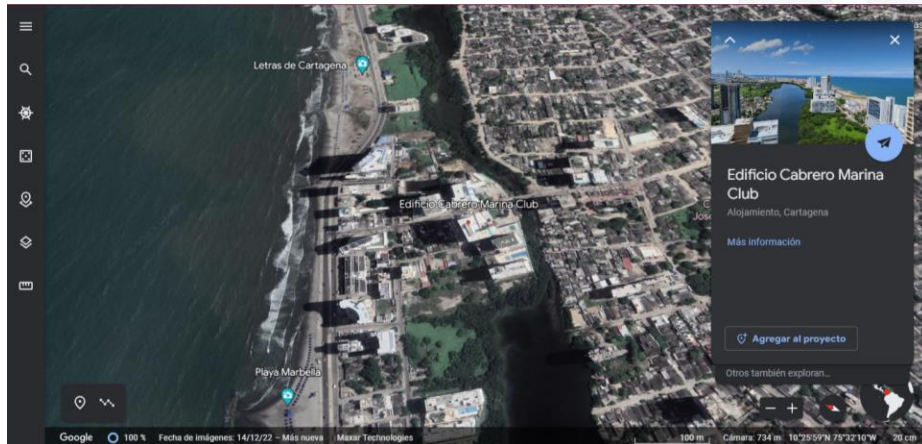


Figura 1: Ubicación geográfica del punto en donde se desarrolló la inspección EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB.

La administradora del establecimiento manifiesta que el 29 de junio, día en que se aplicó la medida preventiva al EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB, iniciaron labores de remodelación en las tuberías de drenaje de agua residual no doméstica provenientes de la actividad recreativa de piscina, donde realizaron una nueva instalación de tuberías cambiando el rumbo de la descarga del vertimiento y conduciendo hacia el registro del alcantarillado público. Soportando la conexión al alcantarillado público la Señora, Piedad entregó acta de reporte de visita de inspección de por parte de la empresa Aguas de Cartagena, inspección realizada el día 01 de julio de 2023 certificado con No. de póliza 802131.

Durante el desarrollo de la inspección, se evidenció que la actividad de piscina estaba debidamente cerrada. Se verificó que los puntos de drenaje de aguas pluviales estuvieran exentos de vertimientos a lo que manifiesta la Sra. Piedad que el día en que se realizó la visita de inspección, el pasado 29 de junio, el edificio se encontraba en mantenimiento, lo que ocasionó el taponamiento en algunas tuberías de conexión al alcantarillado, incurriendo así en la mala práctica de drenar las aguas residuales domésticas, resultado del lavado de los balcones, hacia las tuberías de drenaje de aguas pluviales, siendo estas direccionadas hacia la vía pública.

Mediante registros fotográficos soportaron la succión de los lodos resultantes de sus aguas residuales realizada por parte de la empresa Succión y Carga, la cual está pendiente por entrega de certificado de disposición final.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0982-2023 de miércoles, 12 de julio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB CON NIT 901723529-5 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, los hechos de imposición de la medida preventiva, las evidencias presentadas por el solicitante y la visita de inspección técnica al EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB, localizado en el barrio el Cabrero carrera 4 No. 46C - 29, en las coordenadas geográficas 10°26'04" N 75°32'08" W, se conceptúa que:

- Es viable levantar la Medida Preventiva impuesta al EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB, con fundamento a que los motivos que dieron lugar a su imposición y legalización, a través del AUTO No. EPA-MEM-02042-2023 del 29 de junio del 2023, fueron subsanados y durante la visita de inspección técnica no se evidenció que el EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB este generando impactos negativos al ambiente, específicamente al caño Juan Angola.
- Se recomienda al EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB enviar evidencia de los certificados de disposición final de la succión de sus lodos al correo atencionalciudadano@epacartagena.gov.co y subtecnica@epacartagena.gov.co.

(...)

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La constitución Nacional, prevé en su Artículo 79, que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

A su vez, el artículo 80, Inciso 2o señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Siguiendo esta narrativa, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 31, dispone:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La misma ley, consagra en su artículo 107, inciso 2º,

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0982-2023 de miércoles, 12 de julio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB CON NIT 901723529-5 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Ahora bien, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1°:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...)”

El artículo 2° de la Ley ibidem, cita:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Sobre el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, la precitada ley, en el artículo 15 establece:

“Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”

Asimismo, la pluricitada ley, establece la posibilidad de levantar las medidas preventivas, cuando se cumple lo dispuesto en su artículo 35, que señala:

“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”

Por otra parte, con relación a los costos que genera la imposición de la medida preventiva y quien los debe asumir, la mencionada Ley 1333 de 2009, en su artículo 34, dispone:

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0982-2023 de miércoles, 12 de julio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB CON NIT 901723529-5 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

IV. HECHOS QUE MOTIVAN EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Del Concepto Técnico No. 1030 del 11 de julio de 2023, remitido por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible a la Oficina Asesora Jurídica de este establecimiento, el mismo día, se evidencia que las causas que dieron origen a la medida preventiva interpuesta contra el edificio CABRERO MARINA CLUB mediante Acta No. 167 del 29 de junio de 2023, y legalizada mediante Auto AUTO No. EPA-AUTO-0883-2023 de jueves, 29 de junio de 2023, han desaparecido, del referido concepto se puede extraer:

1- Es viable levantar la Medida Preventiva impuesta al EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB, con fundamento a que los motivos que dieron lugar a su imposición y legalización, a través del AUTO No. EPA-MEM-02042-2023 del 29 de junio del 2023, fueron subsanados y durante la visita de inspección técnica no se evidenció que el EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB este generando impactos negativos al ambiente, específicamente al caño Juan Angola.”

V. CONSIDERACIONES

Tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Al Edificio CABRERO MARINA CLUB, se le impuso como medida preventiva la suspensión temporal de obra, proyecto o actividad (Decreto 3930-2010); al comprobar que se encontraba realizando vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas que desembocaban en el Caño Juan Angola, hasta que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, evaluara y aprobara las correcciones pertinentes y se demostrara que los hechos generadores del daño ambiental hayan cesado.

Por lo anterior, este Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y atendiendo a lo conceptuado por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible (CT 1030 de 11 de julio de 2023), procederá al levantamiento de la medida preventiva impuesta al Edificio CABRERO MARINA CLUB con NIT. 901723529-5.

En mérito de lo expuesto, se

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0982-2023 de miércoles, 12 de julio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB CON NIT 901723529-5 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al edificio CABRERO MARINA CLUB con NIT 901723529-5, ubicada en barrio El Cabrero Cr 4 #46c - 29 Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de visita por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible al edificio CABRERO MARINA CLUB a efectos de realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Acta No. 167-2023 de 29 de junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 167-2023 del 29 de junio de 2023 y sus anexos; auto de legalización de medida preventiva No. EPA-AUTO-0883-2023 de jueves, 29 de junio de 2023, EXT-AMC-23-0051581, el Concepto Técnico No. 1030 de 11 de julio de 2023 de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, remitido con Memorando No. EPA-MEM-02121-2023 de 11 de julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión al Edificio CABRERO MARINA CLUB con NIT 901723529-5, ubicada en la barrio El Cabrero carrera 4 #46c - 29 Cartagena de Indias, a través de su representante legal o de su apoderado al correo electrónico admoncabreromanrinaclub@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General
Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena

Vobo. Heidy Villarroja Salgado
Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Juliana Lombardo AAE

Revisó: Yormis Cuello Maestre
Asesor Jurídico Externo -OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL